

### SETENTO y Ocho 78

Rol Nº 3818-2016-NGC

Talca, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

#### VISTO:

Que, a fojas 10 y siguientes don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA, empleado, domiciliado en Villa Santa Bárbara, calle 24 Poniente con 28 ½ Sur, Nº 0855, Talca, en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad FELIPE IGNACIO PARRA BELLO de su mismo domicilio, y siendo patrocinado por el abogado don DAVID BAHAMONDES BARDE según lo expuesto en el cuarto otrosí del libelo, dedujo querella infraccional en contra de SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA, Rut 76.879.810-9, representada legalmente por doña CARLA GUTIÉRREZ ESCUDERO, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 8 Oriente Nº 1212 de la comuna de Talca.

Danto a la Fundamentación fáctica de sus acciones expone que el día 05 de febrero de 2016 a las 18:00 horas aproximadamente, concurrió a efectuar compras a la SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA conocida como Tiendas Ripley, ubicada en calle 8 Oriente N° 1212 de esta ciudad, en compañía de su cónyuge doña SONIA DEL CARMEN BELLO URRUTIA y de sus hijos CONSTANZA JAVIERA y FELIPE IGNACIO, ambos PARRA BELLO, de 7 y 3 años de edad respectivamente.

Relata que una vez en dicho lugar, recorrieron diversas dependencias de la tienda y que realizaron la compra de un par de zapatillas de niño para su hijo, por la suma de \$19.990.- conforme boleta que acompaña en otrosí. Asimismo, señala que posteriormente a dicha compra y mientras caminaban por las zonas que se encuentran aptas para el tránsito de público y clientes al interior de la tienda querellada, pasaron por el costado de una escalerá que se ubica en el 2º piso, ba de la sección Electrodomésticos de la tienda, frente al ascensor, escalera que en su muro tenía un "perfil esquinero" en mal estado, sin ningún tipo de señalización o advertencia que permitiera apreciar dicho defecto en la infraestructura, y que al pasar su hijo FELIPE IGNACIO PARRA BELLO por dicho lugar se cortó la rodilla izquierda con dicho perfil que resultó ser una especie de "cuchilla" que sobresalía de la estructura.

Agrega que su hijo cayó al suelo llorando desconsoladamente por el dolor y por ver la sangre que profusamente salía de su herida, y que ante la conmoción que toda esa situación provocó y debido a los requerimientos de su cónyuge (madre del menor accidentado), personal de la querellada se apersonó en el sector donde ocurrieron los hechos, encomendándole a un guardia de la tienda que los acompañara a la Clínica Lircay de esta ciudad, haciéndoles presente aue concurrieran a la misma sin preocuparse por los gastos médicos pues la tienda asumiría.

El actor de autos señala que una vez en la referida Clínica el menor solo fue revisado por los facultativos pero no se le efectuó sutura alguna a la herida pues

> TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA Polic la Presenta es appla fiel de su original

0 5 ENE 2011

d e

## SETENTO Y NUEVE 79



dicha entidad no contaba con Unidad de Urgencia Pediátrica y en ese momento tampoco contaban con cirujano que pudiese realizar tal tratamiento.

Continuando el relato, refiere que posteriormente se dirigieron a la Clínica del Maule de Talca en donde el niño fue derivado a la Unidad de Urgencia Pediátrica, siendo atendido por la Dra. Zohe Maldonado de Uzcanga quien le diagnosticó una "Herida lineal con sangramiento capilar de aproximados 3 cms. de longitud, con exposición del tejido celular subcutáneo, no involucra músculos de longitud, con exposición del tejido celular subcutáneo, no involucra músculos ni tendones", cuyo tratamiento implicó limpieza de la herida, anestesia local, sutura (siete puntos), Ibuprofeno oral, más medicamentos que le fueron prescritos al niño para evitar complicaciones y con la indicación de que en siete días más debía volver para la extracción de los puntos.

En cuanto a los gastos médicos el querellante manifiesta que "Tienda Ripley cubrió únicamente costo de atención o ingreso a la referida Clínica, mas fue esta parte quien debió cubrir el costo de la Sutura efectuada por la Dra. Maldonado de Uzcanga, no haciéndose cargo de los mismos de manera alguna la querellada, no obstante su presunto 'compromiso' que así lo haría".

Agrega que en horas de la noche del mismo día de ocurrido los hechos recibió un correo electrónico de doña CARMEN GÓMEZ MOLINA, Sub Gerente Comercial de Tiendas Ripley "mediante el cual adjuntaban documentación relativa al accidente de mi hijo, una carta compromiso firmada por doña Carla Gutiérrez, Gerente de la tienda, además se comprometía en el mismo a gestionar el pago de los gastos en que incurriera por concepto de Cirujano Plástico, lamentando a su vez la ocurrencia del accidente, comprometiéndose finalmente como Tienda Ripley a hacerse responsable por todos los gastos en que incurriera".

El actor comenta que pasaron los días sin que se concretara el ofrecimiento hecho por la Sub Gerente Comercial de la querellada, no reembolsándosele el dinero gastado en la atención medica de su hijo.

Relata que el 19 de febrero del presente año recibió correo electrónico de don GERMÁN MENESES REBOLLEDO, encargado de Prevención de Riesgos de Tiendas Ripley, mediante el cual le reenvía otro correo electrónico en el que se señalaba que el Vale Vista estaría disponible para retirarlo el día 22 de febrero de 2016. Al respecto el actor de autos añade que el Sr. MENESES REBOLLEDO no reparó en que además le estaba reenviando la totalidad de los otros correos en los cuales diversas personas discurrían sobre el accidente de su hijo y en los cuales se referían al querellante como "cliente problemático" o como "cliente muy complicado", apelativos que a juicio del actor "no se condicen que el respeto que los empleados de la querellada me deben no tan sólo como cliente, sino que como persona y padre preocupado por brindarle la mejor atención a su hijo que se accidentó en dependencias de la querellada, dado el descuido y al negligencia en la que incurrió al no mantener adecuadamente la infraestructura del local comercial, o bien al no limitar el paso o circulación de personas por un sector que revestía serio riesgo y/o peligro de accidentes para terceros". TERCE: JUZGADO POLICIA LOCAL TALON

Tercer Juzgado de La pyrespeteres cepta de de su ariginal.
6 Norte 874

-()



Expone que el 23 de febrero de 2016 le envió un nuevo correo electrónico a don GERMÁN MENESES REBOLLEDO consultándole por la fecha en que le entregarían el Vale Vista, teniendo por respuesta que podía concurrir al día siguiente a la tienda pues el referido documento estaba disponible para su entrega. Refiere que al otro día (24 de febrero de 2016) concurrió a retirar el vale vista, percatándose en ese momento que dicho documento estaba extendido por un monto de en ese momento que dicho documento estaba extendido por un monto de 880.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exigían que firmara un documento denominado "Pago, \$80.280 y, por el cual, le exi

Señala que no firmó el referido documento "toda vez que el monto que se me iba a pagar por la querellada, si bien cubría la totalidad de los gastos médicos en los que incurrí para curar a mi hijo, no contemplaba gastos futuros que pudieran que incurrí para curar a mi hijo, no contemplaba gastos futuros que pudieran generarse con el paso del tiempo, ni menos resarcía los perjuicios de índole moral que como familia, el accidente de fecha 05 de febrero del presente año nos que como familia, el accidente de fecha 05 de febrero del presente año nos ocasionó; por lo mismo, tampoco estuve de acuerdo con renunciar a las acciones judiciales que emanaban del referido evento, todo lo cual me ha implicado hasta el día de hoy, el hecho de no haber recibido ningún tipo de implicado hasta el día de hoy, el hecho de no haber recibido ningún tipo de pago por parte de la querellada, no obstante su responsabilidad en los hechos antes descritos".

En cuanto al derecho, sostiene que la querellada vulneró e infringió lo prescrito en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 "que obligan a todo proveedor a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere convenido u ofrecido con el consumidor la prestación del servicio, actuando de paso con negligencia en la prestación del mismo, causando perjuicios al paso con negligencia en la prestación del mismo, causando perjuicios al consumidor, que es lo que ha ocurrido en la especie, motivándome a interponer esta querella infraccional".

El actor solicita que, en definitiva, se acoja la querella infraccional y se condene a la querellada al máximo de las penas contempladas en la Ley, para cada una de las infracciones a la Ley N° 19.496 que resulten acreditadas, con costas.

En el primer otrosí de presentación de fojas 10 y siguientes don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA por sí y en su calidad de representante legal de sú hijo menor de PARRA PARRA por sí y en su calidad de representante legal de sú hijo menor de PARRA PARRA por sí y en su calidad de representante legal de sú hijo menor de PARRA PARRA PARRA por sí y en su calidad de representante legal de sú hijo menor de PARRA PARRA PARRA por sí y en su calidad de SONIA DEL CARMEN BELLO URRUTIA, edad FELIPE IGNACIO PARRA BELLO, y doña Bárbara, calle 24 Poniente con 28 ½ empleada, todos domiciliados en Villa Santa Bárbara, calle 24 Poniente con 28 ½ empleada, todos de domiciliados en 8 Oriente Nº 1212 de la comuna de Talca.

er Juzgado Lapresente es copia ilei de su original

CA O SENE 2011 on

~ (S)



Fundamentan la demanda dando por integramente reproducidos los hechos contenidos en la querella infraccional, señalando que "es evidente que la SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA, dejó de cumplir con una obligación esencial que le impone la ley, desarrollando con su conducta la obligación esencial que le impone la ley 19.496, como consecuencia de haber hipótesis contenida en el art. 23 de la Ley 19.496, como consecuencia de haber ofrecido la prestación de un servicio, que producto de su negligente actuar en ofrecido la prestación de un servicio, que producto de nuestras calidades de definitiva no prestó, causándonos un menoscabo en nuestras calidades de consumidores".

Prosiguiendo con los fundamentos de la demanda los actores sostienen que la demandada no cumplió con sus obligaciones por lo que debe ser condenada a una multa, situación que reforzaría la responsabilidad civil de indemnización de una multa, situación que reforzaría la responsabilidad civil de indemnización de perjuicios que pesa sobre aquella. Seguidamente, señalan que la demandada les perjuicios económicos y morales que deben serles reparados e ocasionó perjuicios económicos y morales que deben serles reparados e indemnizados y, asimismo, señalan que la demandada ha llegado más lejos pues indemnizados y, asimismo, señalan que la demandada ha llegado más lejos pues además de haber dejado de cumplir con sus obligaciones no resarció los gastos además de haber dejado de cumplir con sus obligaciones no resarció los gastos demás de la rodilla médicos en los que debieron incurrir para curar la herida cortante de la rodilla médicos en los que debieron incurrir para curar la herida cortante de la rodilla izquierda de su hijo, "la cual se le causó debido a la negligente mantención de la izquierda de su hijo, "la cual se le causó debido a la negligente mantención de la infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y/o al no instalar o señalizar debidamente que se trataba infraestructura del local y

Señalan que a lo anterior deben agregar "la solapada intención de la administración de Tiendas Ripley de esta ciudad quienes, bajo la apariencia de administración de Tiendas Ripley de esta ciudad quienes, bajo la apariencia de reembolsarle a esta parte los gastos médicos en los que ha incurrido, pretenden con una exigua cantidad de dinero que además libere a la empresa de todo tipo con una exigua cantidad de dinero que además libere a la empresa de los de responsabilidad por los hechos acaecidos el día 05 de febrero de los de responsabilidad por los hechos acaecidos el día 05 de febrero de los corrientes, acepte dicha suma como única indemnización y, además, renuncie a corrientes, acepte dicha suma como única indemnización y llanamente eso es querer cualquier tipo de acción en contra de ellos. Lisa y llanamente eso es querer cualquier tipo de acción en contra de ellos. Lisa y hacer vista gorda al sufrimiento y aprovecharse de la necesidad de esta parte, y hacer vista gorda al sufrimiento y pesar de nuestro hijo".

Los conceptos y montos demandados por los actores son los siguientes: DAÑO

EMERGENTE: \$ 100.000.- (cien mil pesos) que deberán ser pagados a don FABIÁN

EMERGENTE: \$ 100.000.- (cien mil pesos) que deberán ser pagados a don FABIÁN

ANDRÉS PARRA PARRA "por concepto de gastos médicos en los que he debido

incurrir hasta la fecha, relativos a la curación, tratamiento y recuperación de la

lesión sufrida por el menor Felipe Ignacio Parra Bello en dependencias de la

lesión sufrida por el menor Felipe Ignacio Parra Bello en dependencias de la

contraria, o la que en definitiva resulte probada"; DAÑO MORAL: \$ 500.000.
(quinientos mil pesos) para cada uno de ellos, vale decir: \$ 500.000.- (quinientos

(quinientos mil pesos) para don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA a título de daño moral

mil pesos) para don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA a título de edad FELIPE

personal; \$ 500.000.- (quinientos mil pesos) que deberán pagarse a don FABIÁN

ANDRÉS PARRA PARRA en representación de su hijo menor de edad FELIPE

ANDRÉS PARRA PARRA en representación de su hijo menor do edad SONIA DEL

IGNACIO PARRA BELLO; \$ 500.000.- (quinientos mil pesos) para doña SONIA DEL

ITERCEN JUZGADO POLICIALOCAL TALCA

(5)

TERCER JUZGADO POLICIALUCAL IALONI
La presente es copia fiel de su original
Juzgado de Policia Local
6 Nontrele 2714
TALCA DOS TITES 2714

Tercer

Δ

4



CARMEN BELLO URRUTIA por concepto de daño moral personal, o las sumas que el Tribunal determine, más reajustes y costas.

Dichos montos, según lo expuesto por los demandantes, obedecen a "las aflicciones y malos ratos a los que nos vimos expuestos a consecuencia de la conducta negligente de la demandada de marras como, a su vez, con ocasión de la manera en que fue tratado el accidente de nuestro hijo por los trabajadores de la manera en que fue tratado el accidente de nuestro hijo por los trabajadores y/o administrativos de la misma, y la manera peyorativa con la cual se referían a y/o administrativos de la misma, y la manera peyorativa con la cual se referían a mí como padre de éste (conflictivo y problemático). Así también en razón del mí como padre de éste (conflictivo y problemático). Así también en razón del dolor y angustia experimentado por nuestro hijo a consecuencia del lamentable dolor y angustia experimentado por nuestro hijo a contraparte, a la cicatriz hecho que le correspondió vivir en dependencia de la contraparte, a la cicatriz con la cual quedará en su pierna izquierda y, por cierto, a la angustia que como padres nos correspondió sentir al ver a nuestro hijo sufriendo a raíz de la lesión cortante sufrida el día de los hechos".

En cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, los actores invocan los artículos 1°, 3 letra d) y e), 12, 23, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D de la Ley N° 19.496, Ley 18.287, Artículos 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 26 el abogado don JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, asume personalmente la representación de la parte querellada y demandada civil, en virtud de mandato que le fue otorgado por RIPLEY STORE LIMITADA cuya escritura virtud de mandato que le fue otorgado por RIPLEY STORE LIMITADA cuya escritura adjunta en copia simple. Asimismo, el referido letrado delega poder en la abogada doña ALEJANDRA GAETE ANDRADE.

A fojas 60 y siguientes se realizó audiencia de contestación conciliación y prueba, con la comparecencia de la parte querellante y demandante don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA y doña SONIA DEL CARMEN BELLO URRUTIA asistidos por su abogado don DAVID BAHAMONDES BARDE, y la comparecencia de la parte abogado don DAVID BAHAMONDES BARDE, y la comparecencia de la parte querellada y demandada RIPLEY STORE LIMITADA representada por la abogada doña ALEJANDRA GAETE ANDRADE.

La parte querellante infraccional y demandante civil ratificó sus acciones en todas sus partes, solicitando que sean acogidas, con costas. A su turno, la denunciada infraccional y demandada civil contestó las acciones deducidas en su contra, mediante minuta escrita redactada por la abogada doña ALEJANDRA SU contra, mediante minuta escrita redactada por la que la referida letrada GAETE ANDRADE, rolante a fojas 27 y siguientes, en la que la referida letrada expone:

En cuanto a la querella infraccional: Solicita su rechazo, con costas, señalando que controvierte todos los hechos expuestos en la acción infraccional. Hace presente asimismo que será el actor quien deberá probar la culpa infraccional y los presupuestos fácticos en que sustenta la querella.

Seguidamente relata los hechos "camo efectival en convigento refiriendo que: "1.- El día 05 de febrero de 2016, don Egoigan Pares, is usan vugen doña sonia Bello."

\_ (s)



y el hijo de ambos, Felipe Parra Bello, se encontraban realizando compras en la

- 2.- Por alguna razón que desconocemos, los actores se dirigen al segundo piso, al área donde se encuentra el montacargas de la tienda, el que sólo se utiliza para el traslado de grandes tamaños, y para personas discapacitadas, embarazadas, o de la tercera edad. En algún momento el menor se aleja de los padres, y comienza a subir la escalera que allí se encuentra, se tropieza y se golpea con un perfil de la pared. Producto del golpe el menor tuvo un corte en su rodilla izquierda.
  - 3.- Inmediatamente de ocurridos los hechos, el menor fue trasladado a la clínica
  - 4.- Debo hacer presente a Ssa., que la zona en la que el querellante y su familia se encontraban no es de libre tránsito, ya que es de uso exclusivo del personal de bodega, y personas con dificultades para desplazarse, debido a ello no hemos tenido ningún otro accidente en dicha área.
  - 5.- Ahora, y tal como lo señaló el propio querellante, mi representada generó un vale vista a su nombre, por la suma de \$80.280, que cubría la totalidad de los gastos médicos que se originaron por el accidente de su hijo.

El querellante no retiró el vale vista, y se negó a firmar la carta de resguardo".

Continuando su descargos a la querella, la letrada Sra. GAETE ANDRADE agrega que la parte querellada se encuentra libre de toda responsabilidad en las "supuestas" infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley  $N^{\circ}$  19.496 que se le imputan y que, en el caso de autos, ha sido la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo "ya que el menor de autos se aleja de sus padres y decide jugar en una escalera, tropezándose y sufriendo un corte en su rodilla al golpearse con un perfil esquinero, máxime si se encontraban en un área que no es para el público en general, sino que es de uso exclusivo del personal de bodega y personas con dificultad para desplazarse, ya que por ahí se accede al montacargas de la tienda". Al respecto la abogada cita doctrina referente a la responsabilidad extracontractual, específicamente, a la culpa de la víctima en la generación del daño y, en cuanto al derecho, señala que las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 no fueron infringidas por su representada "ya que en todo momento prestó ayuda y asistencia al menor accidentado y a sus padres, se trasladó a la clínica en convenio para la atención del menor, y se hizo cargo de todos los gastos que se originaron, pago que no fue aceptado por el querellante, quien prefirió demandar", por tanto, sostiene que no se puede condenar a su representada pues de los hechos relatados en la minuta de descargos se puede concluir que, en la especie, no concurre ninguno de los elementos preceptuados en la ley en cuestión que permitan establecer algún tipo de infracción a sus normas.

En cuanto a la demanda civil: Solicita su rechazo, con costas, argumentando que la indemnización de perjuicios tiene como fin indemnizar, compensar o restituir a quien ha sufrido un daño económico, hasta su estado patrimonial anterior, y de no entenderse de esa manera, podría incurrirse en el error de dejar al afectado en una mejor situación que significaría en definitiva un lucro o enriquecimiento

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TACCA d ea presente es Bople necce su original a Juzgado O SEME 2010



indebido. En el mismo sentido señala que "En el caso de autos, habiéndose procurado todas las atenciones médicas requeridas por el menor, y haciéndose cargo de todos los gastos que el leve accidente sufrido generó, a juicio de esta parte no procede ningún tipo de indemnización".

Seguidamente la letrada discurre sobre el daño moral solicitado por la madre del menor y, al respecto, cita doctrina relativa al "daño reflejo o por repercusión" y apoyándose en ella sostiene que en la especie "resulta improcedente indemnización solicitada por la madre del menor, ya que, primero, no la hace consistir, y segundo, cualquier padecimiento que la demandante pudiera sentir por el leve accidente sufrido por su hijo, bajo ningún punto de vista alcanza la gravedad excepcional requerida para indemnizar".

Junto a lo anterior, señala que la suma demanda es antojadiza y que además "no se hace consistir". Agrega asimismo que al no haber infracción a la ley del consumidor no puede haber daño material o moral que indemnizar y que, por esa razón, la demanda adolece de un elemento fundamental cual es la relación de causalidad entre una conducta dolosa o culposa y el daño producido.

También hace hincapié en que la parte demandante deberá probar la existencia del daño patrimonial y moral alegado y la cuantía de éstos, debiendo acreditar además que esos daños se producen debido al actuar de la demandada.

Finalmente la letrada expone que resulta claro que el monto total solicitado por el demandante es antojadizo y sólo responde a sus aprecíaciones personales y que, por todo lo expuesto, la demanda carece de todo fundamento debiendo ser rechazada por cuanto no existiría ningún daño indemnizable causado al demandante por el actuar de su representada.

Prosiguiendo el comparendo el Tribunal tuvo por incorporada la minuta de descargos y por contestada la querella infraccional y demanda civil. A continuación llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. Recibiéndose la causa a prueba, se rindió la documental y testimonial que rola en autos y se solicitó -por la parte querellante infraccional y demandante civil- la Inspección Personal del Tribunal, fijando el Tribunal día y hora para realizar dicha diligencia probatoria.

A fojas 69 y siguientes rola acta de inspección personal del Tribunal de fecha 30 de agosto de 2016.

A fojas 73 el Tribunal ordenó que se certificase si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 74 la Sra. Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias

pendientes en los autos.

A fojas 75 quedaron los autos para fallo.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original 0 5 ENE 2010

TALCA



### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

# EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:

**PRIMERO.** Que, la querella y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte querellante y demandante civil, rindió prueba documental a fojas 1 a 9 y fojas 30 a 38, consistente en: 1) Boleta electrónica  $N^{\circ}$  55448684, emitida por Tienda Ripley Talca con fecha 05 de febrero de 2016, por la suma de \$19.990.-; 2) Comprobante de atención de urgencia Nº 118847, de fecha 05 de febrero de 2016, emitido por Clínica del Maule de Talca, cuyo paciente corresponde a Felipe Parra Bello; 3) Certificado de nacimiento del menor Felipe Ignacio Parra Bello; 4) Detalle prestaciones de urgencia Nº 0118847, emitido por Clínica del Maule, de fecha 05 de febrero de 2016, cuyo paciente corresponde a Felipe Parra Bello; 5) Boleta de honorarios electrónica N° 17, extendida con fecha 05 de febrero de 2016 por la Dra. Zohe Maldonado de Uzcanga, por la suma de \$40.000 por sutura pediátrica realizada al menor Felipe Parra Bello; 6) 2 fotografías de la herida ya suturada, la cual se encuentra en la rodilla izquierda del menor Felipe Parra Bello; 7) Copia de documento denominado "pago, aceptación finiquito y renuncia de derechos", a nombre de Fabián Andrés Parra Parra, fechado el 23 de febrero de 2016; 8) Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2016, enviado por doña Carmen Gómez Molina, Sub-Gerente Comercial de Tiendas Ripley, a don Fabián Parra Parra, y correo electrónico de respuesta efectuada por éste en la misma fecha señalada; 9) Hoja de enfermería ambulatoria Nº 019603 emitida por Clínica del Maule a nombre de Felipe Parra Bello, de fecha 17 de febrero de 2016; 10) Fotografía del lugar de los hechos, donde se aprecia el perfil esquinero con el cual el menor Felipe Parra Bello, se cortó la rodilla izquierda, en la cual figura con un revestimiento de cinta de embalar, foto -que según la parte que la presentafue tomada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos; 11) Set de correos electrónicos, enviados a don Fabián Parra Parra por don Germán Meneses Rebolledo, compuesto por 7 páginas.

**TERCERO.** Que, además de la prueba documental, la parte querellante infraccional y demandante civil produjo la testimonial rolante a fojas 62 a 67 y infraccional y demandante civil produjo la testimonial rolante a fojas 62 a 67 y infraccional y demandante civil produjo la testimonial rolante a fojas 62 a 67 y infraccional y demandante civil produjo la testimonial rolante a fojas 62 a 67 y infraccional y demandante civil produjo la testimonial rolante a fojas 62 a 67 y infraccional de identidad, No 12.85 per 12 a 62 a 63 y infraccional de identidad No 12.85 per 12 a 62 a 67 y infraccional de identidad No 12.85 per 12 a 62 a 63 y infraccional de identidad No 13.842.049-3, doña CLAUDIA SOLANGE VALDÉS PÉREZ, Cédula Nacional de identidad No 10.877.392-8 y don JOSÉ ERNESTO LAGOS INOSTROZA, Nacional de identidad No 10.877.392-8 y don JOSÉ ERNESTO LAGOS INOSTROZA, Nacional de identidad No 17.039.207-8, quienes previamente juramentados, expusieron:

La testigo ALBORNOZ ROJAS: "Yo conozco a Sonia por un trabajo anterior y he mantenido el contacto con ella. Es así como un día la llamé y me contó que TERCEN JUZGADO POLICIA LOCAL MICA

La presente per espai nel deca drightal c a la presente per espai

Tercer Juzgado



estaba en la clínica con el niño, que estaban en la tienda Ripley subiendo la escalera y había una lata que estaba sobresalida y el niño se había cortado la rodilla izquierda, y le estaban poniendo puntos. Se escuchaban los llantos y gritos rodilla izquierda, y le estaban poniendo puntos. Se escuchaban los llantos y gritos del menor. Luego de eso yo seguí en contacto con ella para saber cómo seguía el menor y las veces que lo ví seguía con dolor en su rodilla. Después de eso Sonia me comentó que la tienda no había respondido formalmente por lo que había sucedido y que además le llegaron unos correos tratándolos de clientes conflictivos. El niño siempre se queja de dolor en su rodilla, yo tengo una hija y no conflictivos. El niño siempre se queja de dolor en su rodilla, yo tengo una hija y no día en la noche. El menor se llama Felipe Parra Bello, y andaba acompañado de sus padres, Sonia y Fabián. He visitado a los padres de Felipe y a Felipe, el cual se queja aun de las molestias en su rodilla izquierda. Los padres de Felipe se queja aun de las molestias en su rodilla izquierda. Los padres de Felipe se encuentran muy acongojados por el dolor de su hijo, en primer lugar por el dolor físico del menor y en segundo lugar por la reacción de la tienda, la que no les prestó apoyo en ningún sentido".

Siendo contrainterrogada la testigo señaló que el menor Felipe Parra Bello iba subiendo una escalera al momento de acaecer el accidente, que el niño fue trasladado por la madre en su propio vehículo, que los gastos médicos producto del accidente fueron cubiertos por los padres del menor, que no sabe si los gastos del accidente fueron reembolsados por tiendas Ripley, que no sabe si con posterioridad al fueron reembolsados por tiendas Ripley, que no sabe si con posterioridad al accidente el menor ha tenido controles médicos.

La testigo VALDÉS PÉREZ: "Yo ese día andaba en la tienda, en la misma hora y nos encontramos con Sonia, nos saludamos, nos despedimos y a los minutos sentí un llanto de un niño por lo que me devolví a mirar si eran ellos o no. Cuando llegué me di cuenta que eran ellos y el menor estaba con una herida en su pierna, se había golpeado con una lata en la rodilla. Me quedé a ver qué era lo que pasaba, ya que dijeron que de Ripley lo ayudarían, y me quedé para prestar ayuda porque el niño lloraba mucho. Después de eso, ellos me dijeron que un guardia los iba a llevar en el auto del guardia, y más tarde los llamé para saber del estado del menor, había sufrido mucho, ya que es un niño muy chico, y les ofrecí mi ayuda. Me encontré con doña Sonia en Ripley, el 5 de febrero de 2016, Sonia andaba con su esposo y sus dos niños. Una vez que escuché los llantos del menor me apersoné a la escalera del segundo piso de la tienda. El niño se golpeó con una lata en su rodilla izquierda, su herida se produjo por una lata que estaba a un costado de la escalera, que no tenía ninguna señalización de peligro o advertencia. Después de ocurridos los hechos yo llamé para saber el estado del menor y para visitarlos y cuando lo hice el menor andaba claramente afectado, ya que no dejaba que nadie se le acercara a su rodilla y le dolía mucho. Tengo entendido que a los denunciantes les quisieron hacer firmar un papel en donde se señalaba que ellos renunciaban a demandas y no sé si le pagaron, el menor tuvo que ir tres veces a sacarse los puntos, porque Ripley no había hecho todo el papeleo que tenía que hacer. Todo esto ocurrió cerca de las 18:20 horas de la tarde".

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original -(5)

TALCA O SENE 1970



Siendo repreguntada respecto a una fotografía que se le exhibió, la testigo señaló que correspondía al lugar de los hechos "pero no estaba esa huincha cuando ocurrieron los hechos, eso lo pusieron de forma posterior".

Siendo contrainterrogada, la testigo señaló que al momento del accidente el menor Felipe Parra iba subiendo con sus papás hacia la escala, porque iban a subir. También señaló que visitó al menor de autos y su familia en la noche (del día del accidente) y que, posteriormente, los ha visitado en un par de ocasiones.

El testigo OLATE CÉSPEDES: "El día 5 de febrero de 2016 en la tarde a eso de las 18:00 horas, yo estaba en la tienda comprando un hervidor y cuando iba a bajar escuché el alboroto que se produjo con un niño en la escalera, por donde iba bajando yo y vi al pequeño con sangramiento, con alboroto, había gente de la tienda y sus padres. Ahí conversé con el papá, para saber que se podía hacer y me dijo que la tienda se iba a hacer cargo, y yo le ofrecí mi ayuda por si necesitaba algo y le di mi número por si llegaba a instancias como esta. Vi el borde del muro y estaba la lata levantada en la base, en donde se apreciaba la sangre de la rodilla del menor. Eso es básicamente lo que sucedió ese día. Eso ocurrió en la bajada del segundo piso. La lesión del niño se produjo en su rodilla izquierda. El accidente se produjo en el descanso de la escalera, en el borde interior, del muro que sostiene la bajada de la escalera".

Siendo repreguntado respecto a una fotografía que se le exhibió, el testigo contestó que correspondía al lugar de los hechos "pero cuando ocurrieron los hechos el lugar no estaba así, ya que no tenía esa protección que se aprecia en la foto, tenía el canto vivo del metal".

Siendo contrainterrogado, el testigo señaló que no sabe que se encontraba haciendo el menor Felipe Parra cuando sufrió el accidente, que -respecto de su conocimiento sobre lo que sucedió inmediatamente después del accidente- lo que él conversó con el papá era que "la empresa lo iba a llevar a algún centro que él conversó con el papá era que "la empresa lo iba a llevar a algún centro asistencial, no más que eso. Había un guardia y gente de la tienda con ellos en ese momento". Asimismo señaló no saber quién cubrió los gastos médicos derivados del accidente del menor y, que después de ocurrido el accidente, no volvió a ver al menor de autos.

El testigo LAGOS INOSTROZA: "Los padres de la hija del matrimonio, que es a quien conozco más, porque soy el monitor de ella en clases de Taekwondo, y a las clases asiste el menor que va de oyente, no va a practicar. En el momento de las clases el niño se queda jugando con los instrumentos que nosotros tenemos ahí, pero en una de las clases el menor ya no era el mismo que antes. Andaba más pero en una de las clases el menor ya no era el mismo que antes. Andaba más tímido de lo normal y pregunté que le había pasado, porque lo encontré raro y los tímido de lo normal y pregunté que le había pasado, porque lo encontré raro y los papás me contaron que se había cortado en una tienda, que se había provocado una herida en su pierna. El papá me contó algo de la situación de lo provocado una herida en su pierna. El papá me contó algo de la situación de lo que había pasado, y por mi profesión quise ver la herida, la que estaba cubierta de un parche, y me comentaron que tenía unos puntos. En ese momento le consulté al menor y me dijo que le dolía la pierna y no se atrevía a mostrármela, consulté al menor y me dijo que le dolía la pierna y no se atrevía a mostrármela, así que no tuve mayor conocimiento de la proporción de la herida. Desde ese momento, hasta las últimas clases, el menor se copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es copia tiel de su original de la presente es c

Tercer Juzgado de Policha Liberal Tac 6 Norte 874 de de de de



respecto del tema. Yo conozco a los papás de la hija del matrimonio hace aproximadamente unos 4 años, y el niño va de oyente desde el primer o segundo mes que la niña comenzó con los talleres. El niño dejó de ser el mismo, este año, mes que la niña comenzó con los talleres. El niño dejó de ser el mismo, este año, mes que la niña comenzó con los talleres. El niño dejó de ser el mismo, este año, mes que la niña de enero, principios de febrero. Los papás del menor me contaron que andaban en Ripley comprando y en el momento en que subían la contaron que andaban en Ripley comprando y en el momento en que subían la escalera había una lata que sobresalía de lo normal, y ahí el niño se habría escalera había una lata que sobresalía de lo normal, y ahí el niño se habría encontrada esta herida, en su rodilla izquierda. Cuando los padres me contaron se encontraban preocupados, el papá me contó que sentía mucho dolor. Los padres del niño se llaman Fabián y Sonia y el menor se llama Felipe".

- CUARTO. Que, a fojas 69 y siguientes rola acta Inspección Personal del Tribunal, diligencia que se solicitó –en el comparendo de estilo- por la parte querellante y demandante. En la referida acta el Tribunal dejó constancia y consignó las siguientes circunstancias:
- "1. Que estando en el interior de Tienda Ripley nos constituimos en el 2 Nivel concretamente en el Hall de acceso a las escaleras, donde también se encuentra ubicado el ascensor. Además según la señalética existente, este lugar corresponde a la vía de evacuación de la tienda.
- 2. En este Hall de acceso como se mencionó en el punto anterior, se encuentran ubicadas las escaleras que conducen al tercer nivel de la tienda, que según la señalética, corresponde a la Secretaría, Recursos Humanos y Gerencia. Que no existe señalética alguna que prohíba el ingreso a dicho lugar.
- 3. Además de las escaleras en el referido lugar se encuentra ubicado el ascensor de la tienda, el que según la señalética tenida a la vista es de uso exclusivo para el personal de bodega, discapacitados, y casos especiales. No se indica cuáles serían los casos especiales en que se podría hacer uso de él. Asimismo, se pudo serían los casos especiales en que se podría hacer uso de él. Asimismo, se pudo advertir, mientras se llevaba a cabo la inspección, que el ascensor fue utilizado en advertir, mientras se llevaba a cabo la inspección, que el ascensor fue utilizado en distintas oportunidades por la misma clientela que se encontraba en la tienda, sin que nadie les prohibiera su uso.
  - 4. Por otra parte, se pudo observar a simple vista y sin tener la experticia necesaria ni los conocimientos técnicos que los muros que forman el referido Hall, esto es, los muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o esquinas y hasta una altura de 50 o muros interiores concretamente sus vértices (o
  - 5. Que en el muro en que ambas partes reconocen como el lugar específico donde se produjo el accidente, es posible constatar que en este también existió el mismo desprendimiento de material que se expresó previamente en el punto anterior. Sin embargo, diferencia de los otros muros en este se puede apreciar que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento de material fue cubierto por una cinta que el deterioro y desprendimiento d

Tercer Juzgado de Policia Local Talès 6 Norte 874 05ENE 200



Por último, el Tribunal sin pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la diligencia, advirtió claramente que en este lugar de la tienda, esto es, el Hall de acceso a las escaleras y ascensor, es un sector de libre acceso donde existe constante circulación tanto de personal de la tienda como de la clientela que hacen uso de las escaleras y del ascensor, sin restricción alguna. Además, al ser hacen uso de las escaleras y del ascensor, sin restricción alguna este esta la vía de evacuación o salida de emergencia permite concluir que este es un lugar de libre circulación al público y personal de la tienda".

QUINTO. Que, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, rolante a fojas 39 a 58, consistente en: 1) Denuncia de siniestro de empresa Ripley, de fecha 5 de febrero de 2016, por accidente del menor Felipe Parra Bello; 2) Carta compromiso, atención urgencia médica a cliente, de Felipe Parra de fecha 05 de febrero de 2016; 3) Detalle de gastos evento accidental cliente Felipe Parra Bello, de 9 de febrero de 2016; 4) Carta de pago, aceptación, finiquito y renuncia de derechos de Ripley Store Ltda., de 23 de febrero de 2016, por el accidente del menor Felipe Parra Bello; 5) Procedimiento para accidentes de clientes y reembolsos médicos de Ripley Store Ltda.; 6) copia simple de vale vista de banco de chile a nombre de Fabián Parra Parra de fecha 19 de febrero de 2016, por la suma de \$80.280.-; 7) Set de 2 fotografías que muestran el perfil esquinero contra el cual choca el menor de autos y 1 fotografía del "monta esquinero contra el cual choca el menor de autos y 1 fotografía del "monta cargas" de la tienda, en la cual se aprecia la advertencia "uso exclusivo de personal de bodega, discapacitados y casos especiales".

SEXTO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este sentenciador ha formado convicción en orden a que el día 05 de R° 18.287, este sentenciador ha formado convicción en orden a que el día 05 de rebrero de 2016 don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA concurrió a la tienda febrero de 2016 don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA concurrió a la tienda comercial Ripley de la ciudad de Talca en compañía de su familia (su cónyuge doña SONIA BELLO URRUTIA y sus dos hijos menores de edad CONSTANZA JAVIERA y FELIPE IGNACIO, ambos PARRA BELLO) y que después de haber efectuado la compra de un par de zapatillas, pasaron por el costado de una escalera ubicada compra de un par de zapatillas, pasaron por el costado de una escalera ubicada en el segundo piso de la tienda, existiendo en dicho lugar, un muro cuyo perfil esquinero se encontraba en mal estado (con una lata sobresalida y levantada en la base como señalaron los testigos) lo que en definitiva, y al no existir señal de advertencia o aislamiento del lugar, provocó que el referido perfil le ocasionara un corte en la pierna izquierda al menor FELIPE IGNACIO PARRA BELLO, de 3 años de edad, cuando éste pasó junto a sus padres por dicha área de la tienda.

SÉPTIMO. Que, la falta de mantención de las dependencias de la tienda comercial sumado a la falta de señalización de advertencia o aislación de un lugar de riesgo para la integridad de los consumidores, deviene en una negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada sociedada SOCIEDAD negligencia inexcusable por parte de la querellada y demandada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada sociedada

Tercer Juzgado de FRCEN LUZGADO POLIGIA LOLOGICA A PRESENTA ES COPIS fiel de su oliginal

O S ENE 2011 de.



aparato ortopédico, la que al pasar cerca de dicha pared en mal estado, se enfrentaría a una dificultad adicional para su desplazamiento y un riesgo patente para su integridad física.

OCTAVO. Que, en el mismo orden de consideraciones, debe tenerse presente que la Ley del Consumidor N° 19.496 se refiere, genéricamente, a los actos de consumo dejando en claro que en ellos debe contemplarse la seguridad que debe entregarse a los consumidores en todo el íter de los referidos actos , vale decir, cuando las personas se aprestan a realizar un acto de consumo, cuando lo efectúan o cuando acaban de realizarlo, así como en los desplazamientos o actividades que lleven a cabo en el interior del centro comercial o sus anexos, cuestión que ha sido entendida, en ese tenor, por la jurisprudencia de nuestro Tribunales.

NOVENO. Que, en la especie, el proveedor querellado y demandado de autos incurrió en infracción al artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 que preceptúa:

Son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

Asimismo, los hechos establecidos en la causa quedan comprendidos dentro de las situaciones contempladas en el artículo 23 de la referida ley, que establece:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio".

DÉCIMO: Que, el Tribunal tiene por acreditada la conducta infraccional del proveedor querellado y demandado de autos, en virtud de la prueba múltiple, precisa y concordante presentada por la parte querellante y demandante, cobrando especial relevancia en este punto la declaración de los testigos no tachados quienes, dando razón de sus dichos, se encuentran contestes en los hechos constitutivos del accidente del menor al interior de la tienda Ripley, y en esenciales. Asimismo, resultan gravitantes establecimiento de la responsabilidad infraccional de la parte querellada y demandada, las apreciaciones que esta propia judicatura pudo hacer en el sitio del suceso mediante la Inspección Personal del Tribunal. En efecto, mediante dicha diligencia se constató, in situ, que el Hall de acceso a las escaleras de la tienda Ripley (donde se accidentó el menor de autos) cuenta con señalética que identifica a ese lugar como VIA DE EVACUACIÓN lo que implícitamente se traduce en que cualquier persona pueda desplazarse por dicho lugar, máxime si no existe señal alguna que prohíba el ingreso a esa área de la tienda, como así lo constató el Tribunal. Es más, el Tribunal pudo verificar -mientras se realizaba la inspección- que el ascensor (que también se encuentra en la referida área, junto

TERCEN JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA La presente es copia fiel de su original



a las escaleras) fue utilizado libremente por la clientela que se encontraba en la tienda, sin que nadie les prohibiera su uso.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además de lo anterior, en la Inspección realizada, el Tribunal pudo constatar que habiendo transcurrido más de 6 meses de ocurridos los hechos constitutivos de la querella y demanda de autos aún era posible apreciar, en los muros que conforman el hall de acceso de la tienda, un evidente deterioro y desgaste de material con el consecuente desprendimiento de éste y exposición de estructuras metálicas y cableado eléctrico. Lo anterior, a juicio de esta judicatura, constituye un antecedente grave, pues evidencia que la tienda Ripley persiste en su actitud displicente hacia la seguridad e integridad física de los consumidores y público en general que concurren a sus dependencias.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, habiendo sido acreditado el actuar infraccional de **SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA**, se acogerá la querella deducida en autos, sancionándose a la querellada en la forma en que se especificará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, encontrándose acreditada la responsabilidad infraccional que le cabe a SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA en los hechos materia de autos, y considerando además que se encuentra acreditado el nexo causal entre las infracciones cometidas por dicho proveedor y el daño cuya indemnización se demanda, el Tribunal procederá a acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios incoada en autos en los términos que pasan a expresarse.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño emergente, el Tribunal fijará **prudencialmente** el monto de la indemnización por dicho concepto en base a los gastos efectivamente acreditados en autos. En este sentido se hará presente que, en su libelo, la parte demandante especificó que reclama la suma de \$100.000.- (cien mil pesos) por concepto de gastos médicos en los que debió incurrir y que dicen relación con la curación, tratamiento y recuperación de la lesión sufrida por el menor Felipe Ignacio Parra Bello a causa del actuar negligente del proveedor. Sin embargo, el Tribunal constató –al analizar la prueba rendida- que solo se encuentra acreditado el monto de \$90.780 (noventa mil setecientos ochenta pesos) por concepto de desembolsos médicos, suma que se desprende de los documentos consistentes en:

A.- Detalle prestaciones de urgencia N° 0118847 (rolante a fojas 4), emitido por Clínica del Maule, de fecha 05 de febrero de 2016, cuyo paciente corresponde a Felipe Parra Bello que da cuenta de medicamentos por un total de \$10.500.- y "extras" por un total de \$35.000.- Documento que también fue acompañada por la parte demandada a fojas 44.

B.- Boleta de honorarios electrónica N° 17, extendida con fecha 05 de febrero de 2016 por la Dra. Zohe Maldonado de Uzcanga, por la suma de \$40.000 por sutura pediátrica realizada al menor Felipe Parra Bello.

TERCEN JUZGADO POLICIA LOCAL TACCA La presente es copia fiel de su original

0 5 EME 2010

ercer Juzgado de Policia Local Talca 6 Norte 874 (5



C.- "Detalle de Gastos Eventos Accidental Accidente", que fue acompañado como medio de prueba por la parte querellada y demandada, en la que figura la suma de \$5.280 por compra de Ibuprofeno y Cefradoxilo.

DÉCIMO QUINTO: En lo relativo al daño moral, éste también deberá ser indemnizado por SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA, puesto que del análisis de los antecedentes de la causa, resulta verosímil e inequívoco para este sentenciador, que los demandantes de autos sufrieron un menoscabo en su integridad psíquica producto del actuar infraccional y negligente del proveedor demandado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido, cabe precisar que el primer y principal afectado por este tipo de daño no patrimonial resulta ser el propio menor FELIPE PARRA BELLO, ello por cuanto fue él quien sufrió directamente y en carne propia un detrimento en su cuerpo, una herida cortante que, junto al dolor físico, resulta lógico que le haya provocado un dolor y aflicción psicológica y/o espiritual. En este punto debe tenerse presente que se trata de un niño pequeño de 3 años, por lo que resulta del todo creíble que haya experimentado un alto grado de angustia y de impresión frente al accidentado episodio que le tocó experimentar al interior de la tienda comercial y, posteriormente, en los centros asistenciales a los que debió concurrir para que curaran su herida, circunstancias todas que se encuentran refrendadas con el testimonios de los testigos no tachados que depusieron en autos quienes expresaron:

"Un día la llamé (a la madre del menor de autos) y me contó que estaba en la Clínica con el niño.... y le estaban poniendo puntos. Se escuchaban los llantos y gritos del menor.... Las veces que lo vi (al menor) seguía con dolor en su rodilla... el niño siempre se queja de dolor en su rodilla" (testigo ALBORNOZ ROJAS);

"Después de ocurrido los hechos yo llamé para saber el estado del menor y para visitarlos y cuando lo hice el menor andaba claramente afectado, ya que no dejaba que nadie se le acercara a su rodilla y le dolía mucho" (testigo VALDÉS PÉREZ);

"El menor (FELIPE PARRA BELLO) ya no era el mismo que antes. Andaba más tímido de lo normal y pregunté que le había pasado, porque lo encontré raro y los papás me contaron que se había cortado en una tienda, que se había provocado una herida en su pierna ....En ese momento le consulté al menor y me dijo que le dolía la pierna y no se atrevía a mostrármela .... Desde ese momento el menor se integra pero tiene cierto rechazo respecto al tema...El niño dejó de ser el mismo este año, en el verano..." (testigo LAGOS INOSTROZA).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a la luz de los acontecimientos acreditados en autos, resulta evidente que los padres del menor, también se vieron afectados en su esfera psíquica, psicológica y/o espiritual lo que se traduce en la preocupación, desasosiego, angustia y molestia que provocó en ellos el hecho de ver a su hijo pequeño perjudicado en su integridad física y psicológica a raíz del accidente que sufrió en las dependencias de la tienda comercial demandada. Angustia y pesar del que también dieron cuenta lo TEROTE du 7GABORDE La presente es copia fiel de su original la presente es copia fiel de su original per la presente



"Los padres de Felipe se encuentran muy acongojados por el dolor de su hijo, en primer lugar por el dolor físico del menor y en segundo lugar por la reacción de la tienda, la que no les prestó apoyo en ningún sentido" (testigo ALBORNOZ ROJAS).

"Cuando los padres me contaron se encontraban preocupados, el papá me contó que sentía mucho dolor." (testigo LAGOS INOSTROZA).

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo, 3 letra d), 23, 24, 50, 50 A y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

#### RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la querella por infracción a la Ley Nº 19.496 interpuesta por don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad FELIPE IGNACIO PARRA BELLO, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA, representada legalmente por doña CARLA GUTIÉRREZ ESCUDERO, y consecuencialmente se le condena al pago de una multa equivalente a 30 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infracción a la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores.

Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante doña CARLA GUTIÉRREZ ESCUDERO o quien corresponda, por vía de sustitución y apremio, 15 noches de reclusión en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra, de conformidad al artículo 23 de la Ley Nº 18.287.

2) HACER LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA por sí y en representación legal de su hijo menor de edad FELIPE IGNACIO PARRA BELLO, y por doña SONIA DEL CARMEN BELLO URRUTIA, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL RIPLEY STORE LIMITADA, representada legalmente por doña CARLA GUTIÉRREZ ESCUDERO, y en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los demandantes la suma de \$ 1.590.780.- (un millón quinientos noventa mil setecientos ochenta pesos) que se desglosa de la siguitente manera: a) \$90.780 (noventa mil setecientos ochenta pesos) por concepto de daño emergente. Suma que deberá ser pagada a don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA. b) \$500.000.- (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral que deberán ser pagados al padre del menor don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA a título de daño moral personal. c) \$500.000.- (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral que deberán ser pagados a don FABIÁN ANDRÉS PARRA PARRA en representación de su hijo menor de edad FELIPE IGNACIO PARRA BELLO. d) \$500.000.- (quinientos mil pesos) por

Norte

TERCEN JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA Tercer Juzgado de Polizoprecenteces copia ffeadle cua original

.0 5 ENE 100

SI



concepto de daño moral que deberán ser pagados a la madre del menor doña SONIA DEL CARMEN BELLO URRUTIA.

Las sumas fijadas como indemnización de perjuicios se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su efectivo cumplimiento.

- 3) CONDENAR en costas a la querellada y demandada civil por haber sido totalmente vencida.
- 4) Dese cumplimiento por la Sra. Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Pictada por don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña MARGARITA ASTUDILLO LASTRA, Secretaria Subrogante.

TERCER JUZGADO POLICIA LOSAL TALCA La presente es copia fiel de su original •0 5 ENE 2010 de

and Treve

Talca, siete de julio de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Nº 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 78 a 94 de estos autos, sin costas del recurso.

Registrese y devuélvase. Rol Nº903-2017/Civil.

Moises Olivero Munoz Concha Ministro(P) Fecha: 07/07/2017 12:12:15

Hugo Enrique Escobar Alruiz Abogado Fecha: 07/07/2017 12:12:18

Carlos Enrique Carrillo Gonzalez Ministro

Fecha: 07/07/2017 12:12:16

TERCEN JUZICADO POLICIA LOCÁL TALON La presente es copia fiel de su original

0 5 ENE 2010



\_cs)

